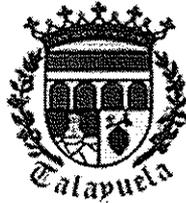


AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



**ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE MATADERO, TRANSPORTE DE
CARNES, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL
ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE
INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS,
INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE
PESAR Y MEDIR**

NÚMERO 13

Aprobación: 27 de Noviembre de 1.998

Entrada en vigor: 1 de Enero de 1.999

AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

(Cáceres)

-0-

**SECRETARÍA
INTERVENCIÓN**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR



• Artículo 1º. Concepto, Fundamento y Régimen Jurídico

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la **TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR**" que se regirá por la presente Ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

• Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

- Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.
- Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.
- Transporte de carnes desde el matadero al mercado y a los establecimientos de los particulares.

2. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

4. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955, afin de garantizar la salubridad ciudadana.

5. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio publico que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

• Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario que se indican:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.

b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utlicen los bienes e instalaciones

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 28.1) y 29 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

• Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna.

• Artículo 5º. Base imponible y cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
• Por cada ovino o caprino.....	100 pesetas/unidad
• Por cada cabrito, tostón o similares.....	50 pesetas/unidad
• Por cada cerdo.....	200 pesetas/unidad
• Por cada animal mayor (vacuno y similares).....	500 pesetas/unidad

• Artículo 6º. Devengo

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

• **Artículo 7º. Declaración de ingreso**

1. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedira el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación de descubrir el fraude de los derechos municipales.
2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.
3. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

• **Artículo 8º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de Noviembre de 1.998.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

